



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL ÚLTIMO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE
ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS, Y DE ASUNTOS
LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL, CON RELACIÓN A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR
LA DIPUTADA MARISELA AYALA ELIZALDE, MEDIANTE LA QUE
PROPONE LA LEY PARA EL DESARROLLO ARTESANAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUJETA AL
SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha siete de noviembre de dos mil trece, se turnó a las Comisiones señaladas para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada en el presente documento, iniciándose su estudio y análisis, por lo que ahora se emite el Dictamen correspondiente bajo los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, encontrando que los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, facultan a los Diputados para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador Diputado al Congreso del Estado en la actual Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, se observa que las Comisiones competentes para conocer del asunto que nos ocupa son las de Asuntos Comerciales y Turísticos, y la de Asuntos Laborales y de Previsión Social, de conformidad con lo que se establece en los artículos 54 fracción V y VIII, y 55 fracción V inciso a), y VIII inciso c) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se describe en la Iniciativa de cuenta, que la artesanía es representativa de un lugar y/o una cultura, que una artesanía es un elemento que combina cultura, tradición, inspiración y esfuerzo, e inclusive llega a tener un sentido espiritual; como está hecha a mano se impregnan las huellas dactilares del artesano, podría decirse que es su firma o sello personal y le dedica el tiempo necesario a la



PODER LEGISLATIVO

artesanía, se inspira y se deja llevar por lo que su corazón y la naturaleza dice, para quede a la perfección, y que el artesano es meramente un artista y su trabajo es una obra de arte. Gracias a la experiencia y a las enseñanzas que le han brindado, tanto su familia como su entorno, puede realizar su trabajo.

Bajo esta línea de análisis, se expone en la Iniciativa analizada, que las artesanías no son solamente utensilios de uso cotidiano, sino que forman parte del motor impulsador de la economía de pueblos que están ligados al turismo; es pues así que la importancia de la artesanía deja de ser solamente social, y, pasa a ser económica y de desarrollo en general, y que la relación entre el turismo y la actividad artesanal es esencial para el beneficio directo y concreto de los pobladores de zonas hacia donde confluyen turistas, que las visitan a fin de conocer, no solo su belleza paisajística, sus atractivos arqueológicos o de biodiversidad, sino también la riqueza de su cultura viva.

Asimismo, se argumenta en la Iniciativa analizada, que a nivel nacional existe la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, y que tiene por objeto fomentar el desarrollo de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, y que por su parte, existe también el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías



PODER LEGISLATIVO

(FONART) que es un fideicomiso público del Gobierno Federal sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), que surge como una respuesta a la necesidad de promover la actividad artesanal del país y contribuir así a la generación de un mayor ingreso familiar de las artesanías y los artesanos; mediante su desarrollo humano, social y económico, y que fue constituido el 28 de mayo de 1974 por mandato del Ejecutivo Federal con el objeto de fomentar la actividad artesanal en el país, y que por ello en varias Dependencias y Entidades del Gobierno Federal existen programas que apoyan proyectos productivos en los cuales tienen cabida los relacionados con actividades artesanales, por lo que considera la iniciadora, que el principal motor para el desarrollo de la actividad artesanal en México es su diversidad cultural y étnica, hecho que hace posible la producción de todas las ramas de esta actividad en territorio mexicano bajo la representación de más de 6 millones de artesanos, en su mayoría indígenas.

Bajo esta exposición, se continúa explicando en la citada Iniciativa que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018 en su meta nacional establece la estrategia de fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos, y dentro de sus líneas de acción están la promover el desarrollo económico de los pueblos y comunidades



PODER LEGISLATIVO

indígenas, a través de la implementación de acciones orientadas a la capacitación, desarrollo de proyectos productivos y la comercialización de los productos generados que vaya en línea con su cultura y valores; y que en materia de educación con calidad, algunos de sus objetivos son ampliar el acceso a la cultura, como un medio para la formación integral de los ciudadanos, bajo una estrategia es fomentar el desarrollo cultural del país a través del apoyo a industria culturales y vinculando la inversión en cultura con otras actividades productivas.

Por su parte, expone la iniciadora, que en el caso de nuestro Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur establece que en su artículo 25 que la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial, agropecuario, pesquero, minero y de servicios del estado, y que en materia en materia de planeación y fomento al desarrollo, tiene, entre otras facultades, la de proponer, orientar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y medianas empresas, y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas, así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el estado, solo que en lo que se refiere a la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California Sur, asevera la iniciadora, no contempla el fomento artesanal.



PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2015, establece en cuanto a la atención a la marginación y pobreza menciona, impulsar y proyectar los oficios tradicionales, a fin de rescatar su permanencia como parte del patrimonio cultural del estado; fomentar la actividad artesanal en el estado protegiendo su desarrollo e impulsando su cadena de valor.

Bajo este tenor, en el documento analizado se continua exponiendo que Baja California Sur, por la situación geográfica y la dispersión de las localidades de la península, se generaron oficios tradicionales propios mediante el aprovechamiento de los diferentes recursos con que cuenta la región, como son los forestales, marinos y ganaderos que les permitió a las familias sobrevivir al aislamiento y desarrollar trabajos dentro de la actividad forestal, caprina, ganadera y pesquera, en las cuales se generaron diferentes oficios como la elaboración de quesos, dulces, conservas, artesanías, textiles, labrado de piedra, carboneros (explotación sustentable), el cultivo de verduras, hortalizas, la floricultura, el vaquero buscador de ganado, el jinete de carreras de caballos, el guía, entre otras. Oficios que a través del tiempo se están perdiendo y que es importante rescatarlos, fomentarlos y consolidarlos para la conservación y equilibrio de la población en sus comunidades, y que el Gobierno Estatal tiene el reto de brindar una opción productiva para que las diversas comunidades se integren al



PODER LEGISLATIVO

desarrollo económico, y a su vez, que se den a conocer los oficios y se promueva la comercialización de productos en los mercados nacionales e internacionales; por lo que la actividad artesanal en el estado, ha manifestado un desarrollo irregular que no le ha permitido colocarse como una actividad económicamente activa, debido a la gran competencia de las artesanías de otras regiones de la República como son, Michoacán, Guerrero y Oaxaca y al poco impulso que se le ha dado por considerar al turismo de alto impacto como el principal modelo de desarrollo, así como lo disperso de sus localidades, factores que inciden desfavorablemente como un obstáculo en el desarrollo de las técnicas tradicionales.

Finalmente, concluye la Diputada iniciadora, es necesario reorientar el rumbo y fortalecer la actividad artesanal mediante cursos que permitan conocer a más personas las técnicas tradicionales apoyándolos para organizarse y ofrecerles créditos accesibles que les permitan desarrollar proyectos productivos sostenidos y sustentables así como incrementar su cadena de valor, comercializando sus productos sudcalifornianos en casas de artesanos, paradores turísticos y mercados nacionales y extranjeros, dado que actualmente en Baja California Sur, no se cuenta con una regulación específica que permita atender las necesidades del sector artesanal, con el fin de promover su desarrollo y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándose al desarrollo social y económico del estado.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Es así que, los integrantes de las Comisiones Permanentes que suscribimos el presente Dictamen, como parte del estudio de la Iniciativa que nos ocupa, consideramos procedente la propuesta vertida en la Iniciativa analizada, posición que se alcanzó en razón de que después de analizados los objetivos del Proyecto de Ley presentado, consideramos que la actividad de artesanal debe ser reconocida como una actividad complementaria a la actividad turística en la entidad, debiéndose crear acciones de impulso a la actividad artesanal, para incorporarlas en los proyectos de fomento y proyección turística, dada la importancia de fortalecer, en dos vertientes, a esta última materia; por un lado, fortalecer a las figuras turísticas afines a la actividad artesanal que forman parte de la planeación, fomento y promoción turística del Estado, dentro de las que destacan las de turismo rural y comunitario, y turismo social; y por otra parte, desde la perspectiva de que fomentar las actividades artesanales, fortalece igualmente a la actividad turística en la entidad, y proyecta entonces un atractivo turístico más de Baja California Sur.

Empero, los integrantes de esta Comisión legislativa consideramos que para dar un mejor cumplimiento a los objetivos del proyecto legal analizado, se deben de realizar ciertos cambios de fondo, además de los de forma, para otorgar con ellos un mejor alcance a los extremos



PODER LEGISLATIVO

propuestos en dicho ordenamiento, por lo que se proponen los siguientes cambios:

En lo tocante al artículo 2, tomando en cuenta el orden jerárquico de la estructura de gobierno en cuanto a la división de poderes, se propone adecuar su redacción para que sea el Titular del Poder Ejecutivo el que por conducto de la secretaria del ramo, tenga la facultad de aplicar el proyecto citado.

En lo que respecta al párrafo segundo del artículo 6, se propone adecuar el nombre de la ley que ahí se menciona, por el nombre correcto de la ley propuesta.

En cuanto a los artículos 11, 12, 13 y 14, se propone excluir a la Secretaría de Educación Pública del Estado en razón de que se considera que la materia del ordenamiento propuesto, no forma parte de las funciones fundamentales de la secretaria citada, dado que se plantea, entre otras cosas, que la secretaria de educación promueva el desarrollo productivo y de gestión de artesanos, y de empresas de actividad artesanal, además de que tomando como referente las facultades previstas para esta secretaria en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, en este precepto no se plantea ninguna en materia de promoción del desarrollo productivo y de gestión de empresas; por ello la exclusión de esta dependencia educacional, pero constriñendo las



PODER LEGISLATIVO

disposiciones propuestas a la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico que se considera es la correcta en razón de la naturaleza del ramo.

En lo tocante al artículo 22, se considera procedente modificar la disposición que ahí se plantea, en razón de que la utilización de insumos artesanales alternos en zonas que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales, es una propuesta que se encuentra legislada en el orden federal, por tanto, se propone que la Secretaria no sujete la coordinación de acciones en ese sentido, sino que esta trabaje de manera conjunta para los efectos propuestos.

Referente a la propuesta de la creación de un fondo por el que se otorgue financiamiento para el fomento artesanal, se propone una redacción más adecuada que tienda a lograr un mejor alcance a los objetivos planteados en disposiciones planteadas, es decir, que no solo se cree por este ordenamiento un liso y llano fondo, sino que el origen de su creación vaya ceñido con el destino de recursos necesarios para su debido funcionamiento, por ello se propone que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga a este Congreso local, la creación de un fondo para el desarrollo, protección y fomento de la actividad artesanal, tomando en cuenta para ello la posibilidad de que



PODER LEGISLATIVO

se forme con recursos financieros provenientes de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos públicos y privados; atando la creación de este fondo con una disposición transitoria en la que se establezca que se deberá contemplar una partida presupuestal específica en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de cada Ejercicio Fiscal subsecuente, por ello se proponen cambios en los artículos 24, 25 y 26 del Proyecto de Decreto del presente dictamen.

En cuanto a la propuesta de creación de un consejo artesanal del Estado como órgano consultivo, cuya conformación sería de dieciocho integrantes, entre funcionarios y miembros de las comunidad artesanal, académica, cultural y artística, planteándose que este órgano sesione de manera regular semestralmente, y extraordinariamente las veces que sea necesario, debiendo la Secretaria ejecutar, junto con las dependencias y entidades competentes y los Ayuntamientos, las recomendaciones que formule ese Consejo e informar de los resultados obtenidos, debiendo a su vez el secretario del consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita el órgano.

Al respecto, los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos que lejos de agilizar y fortalecer el funcionamiento del ordenamiento que nos ocupa, dificultaría y limitaría las finalidades de



PODER LEGISLATIVO

la regulación que se pretende; no obstante, se observa que las facultades que para ese Consejo se plantean en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, en aras de fortalecer los objetivos de la ley analizada, se propone trasladaras al artículo 9 del mismo ordenamiento, solo que como facultades propias de la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico, y con ello otorgar fortaleza a esta dependencia en función de las finalidades de la legislación propuesta, y por ende eliminar los artículos 27, 29 y 30 del mismo Proyecto de Ley.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LEY PARA EL DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide Ley para el Desarrollo Artesanal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Ley para el Desarrollo Artesanal del Estado de Baja California Sur



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el desarrollo, la protección y el fomento de la actividad artesanal en todas las modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad del Estado, generando con ello conciencia en su población sobre su importancia económica, social y cultural.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento a las artesanías.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Artesanía.- Resultado de una actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

II.- Artesano.- Aquella persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elabora bienes u objetos de artesanía.

III.- Empresas de la Actividad Artesanal.- Familias, grupos de personas y personas morales compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de artesanía.

IV.- Producción Artesanal.- Procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del estado, que



PODER LEGISLATIVO

expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.

V.- Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.- Padrón de personas físicas y morales dedicadas a la artesanía, y

VI.- Secretaría.- La de Promoción y Desarrollo Económico del Estado.

Artículo 4.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Fomentar el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolos al desarrollo social del estado;

II.- Impulsar la organización artesanal, asistencia técnica, promoción y comercialización;

III.- Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal y las Dependencias Nacionales y Extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;

IV.- Preservar las manifestaciones artesanales propias de nuestro Estado, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural;

V.- Estimular el desarrollo de la artesanía a través de la capacitación y asesoría que otorgue el Gobierno del Estado.

VI.- Facilitar el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer de la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible.

VII.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía sudcaliforniana así como las diversas técnicas de producción existentes, y

VIII.- Difundir ampliamente las acciones que el Gobierno realice para la mejora y promoción de la actividad artesanal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Las artesanías originarias del Estado, serán consideradas parte de su patrimonio relevante de su historia e identidad, clasificándose de la siguiente manera:

I.- Artesanía Tradicional: Es la que tiene un uso utilitario, ritual o estético, que representa las costumbres y tradiciones de una región determinada, y

II.- Artesanía Innovadora: Es la que tiene una funcionalidad, generalmente de carácter decorativo o utilitario, que está muy influenciada por la tendencia del mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL.

Artículo 6.- Para poder acceder a los programas que el Gobierno del Estado de Baja California Sur tenga establecidos o establezca para la protección y fomento a la artesanía, así como para poder obtener los distintivos y certificados de los productos artesanales a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, será requisito indispensable la previa inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.

La Secretaría realizará la validación técnica y administrativa conforme al reglamento de la presente Ley acreditándolos en su caso con la inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal que se creará para garantizar que efectivamente tengan como actividad principal la artesanía y operen bajo condiciones mínimas de organización.

Artículo 7.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal, se formularán ante la Secretaría en los plazos, formas y condiciones que determine el reglamento del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- El Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal constituye un instrumento base para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como para la ejecución de los programas estratégicos establecidos en la actividad artesanal, en consecuencia, su implementación y actualización tienen carácter obligatorio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- La Secretaría promoverá y facilitará el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión privada, la producción artesanal, el acceso al mercado interno y externo, la investigación, capacitación, rescate y difusión artesanal, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer acciones y criterios para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el estado;

II.- Promover la participación económica de los tres órdenes de Gobierno, de los sectores social y privado en el Fondo de Fomento Artesanal;

III.- Promover que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la Entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente;

IV.- Fomentar la coordinación entre los Municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyo; y

V.- Estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrenta el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del estado y la permanencia de sus valores tradicionales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- La Secretaría tendrá a su cargo los programas de fomento, promoción, preservación y desarrollo de los artesanos y de la actividad artesanal del Estado, que en coordinación con las dependencias y entidades y Ayuntamientos correspondientes, promoverá y aplicarán entre el sector artesanal.

Artículo 11.- La Secretaría promoverá el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y de empresas de la actividad artesanal.

Artículo 12.- La Secretaría establecerá centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

Artículo 13.- La Secretaría realizará la certificación de competencias de oficios artesanales de conformidad con los lineamientos, condiciones y requisitos que establezca para que los artesanos puedan ejercer la docencia en los centros de capacitación y de trabajo.

Artículo 14.- La Secretaría previo convenio que se celebre con Universidades e Institutos de Educación Superior, podrán asesorar tecnológicamente a esta en el desarrollo de programas de investigación que propicien la innovación, transferencia, desarrollo, intercambio, difusión y utilización de tecnologías adecuadas, coadyuvando a elevar la competitividad del sector artesanal.

Artículo 15.- La Secretaría orientará a los artesanos y empresas de la actividad artesanal en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al Mercado Internacional, a través de programas de exportación de sus productos.

Artículo 16.- La Secretaría otorgará al sector artesanal, servicios gratuitos de gestoría comercial con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos, facilitar la adquisición de equipo e infraestructura y en su



PODER LEGISLATIVO

caso, contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 17.- Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de Gobierno y el sector artesanal, la Secretaría impulsará de conformidad con las disposiciones aplicables las siguientes acciones en materia de comercialización:

I.- Promocionar en los mercados nacional e internacional, los productos artesanales del Estado a precios que hagan rentable el desarrollo de esta actividad;

II.- Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la entidad, y fuera de ésta;

III.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los Municipios del Estado sobre productos artesanales;

IV.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno, y de exportación de la artesanía sudcaliforniana;

V.- Promover el establecimiento de puntos de venta en lugares turísticos del Estado, dedicados a la comercialización y distribución de Artesanías; y

VI.- Brindar asesoramiento a los productores artesanales en lo concerniente a la adquisición eficiente de materias primas de calidad, para la elaboración de sus productos.

Artículo 18.- El Estado reconoce a la artesanía como una actividad complementaria de la actividad turística del Estado de Baja California Sur, por lo que la Secretaría de Turismo del Estado en coordinación con la Secretaría, incorporará acciones de impulso a la actividad artesanal en sus programas y proyectos de promoción turística.

Artículo 19.- La Secretaría conocerá los programas y proyectos de



PODER LEGISLATIVO

promoción turística que diseñe y ejecute la Secretaría de Turismo del Estado, con el objeto de vincular a la artesanía sudcaliforniana a estos programas y proyectos.

Artículo 20.- La Secretaría promoverá la protección a la creatividad de los artesanos a través de asesoramiento en materia de propiedad industrial y derechos de autor de los productos artesanales, ante las autoridades encargadas de reconocer y tutelar estos derechos.

Artículo 21.- La Secretaría promoverá el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos podrán contar con el apoyo de la Secretaría, para que los oriente y apoye en el manejo y disposición final de residuos y registro de los procesos ante autoridades ambientales.

Artículo 22.- La Secretaría, trabajara de manera conjunta con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 23.- La Secretaría otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano sudcaliforniano.

CAPÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 24.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado creara el Fondo de Fomento Artesanal, el cual será operado y administrado por la



PODER LEGISLATIVO

Secretaría, y tendrá como finalidad el desarrollo, protección y fomento de la actividad artesanal, cuyo objetivo será financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo; elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de las técnicas, tradiciones y productos artesanales; campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales; certámenes, y créditos para la constitución de empresas de la actividad artesanal.

La Secretaria promoverá la participación económica en el Fondo, de los gobiernos federal, estatal y municipal, los sectores social y privado y las organizaciones de artesanos del Estado.

El funcionamiento y administración del Fondo, así como los mecanismos para otorgar los apoyos se determinarán en los instrumentos legales que se celebren para tal efecto.

Artículo 25.- Para los efectos previsto en el artículo anterior, el Fondo de Fomento Artesanal estará integrado por:

I.- Los recursos financieros de organismos públicos y privados, Municipales, Estatales, Nacionales e Internacionales.

II.- Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación.

III.- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Artículo 26.- La Secretaria realizará las gestiones necesarias a fin de que la Secretaría de Turismo del Estado, procure que en cada evento de promoción turística económica se realicen las actividades necesarias que garanticen la promoción de las tradiciones artesanales de la entidad y, en su caso, coadyuven a la comercialización de los productos presentados u otros relativos.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el término de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos establecidos en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, deberá contemplar una partida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur a partir del Ejercicio Fiscal del año 2016; asimismo, una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán de realizarse las acciones necesarias para que se constituya el Fondo de Fomento Artesanal prevenido en el Capítulo Cuarto de la misma.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS COMERCIALES Y
TURÍSTICOS.**

**DIP. JUAN CARLOS MANRÍQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE.**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
SECRETARIA.**

**DIP. MARGARITA AMALIA SALCIDO COTA.
SECRETARIA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE
PREVISIÓN SOCIAL.**

**DIP. DAVID GARCIA ARAIZA
PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA
SECRETARIO**

**DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE
SECRETARIA**